

# Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

PREnda AGRÍCOLA SIN DESPLAZAMIENTO.—EN TANTO NO SE DICTEN LAS NUEVAS NORMAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1941 EN SU DISPOSICIÓN ADICIONAL, DETERMINANTES DE LOS REQUISITOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HABRÁN DE TENER LOS CONTRATOS, ENDOSOS E INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO, HA DE ESTIMARSE SE MANTIENE SUBSISTENTE EL REAL DECRETO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1917, QUE ACASO CUANDO ENTRE EN VIGOR EN SU PLENITUD EL NUEVO SISTEMA INSTAURADO PERDERÁ SU VIRTUALIDAD.

*Resolución de 6 de noviembre de 1950 (B. O. de 20 de diciembre).*

Por escritura otorgada el 4 de mayo de 1948 ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore, reconoció don José Minguijón Sáez adeudar a don Joaquín Peláez Blanco la cantidad de 291.313,88 pesetas. En garantía de la devolución de esta cantidad y de 25.000 pesetas más señaladas para costas y gastos constituyó a favor de dicho acreedor prenda agrícola sin desplazamiento sobre ganado y cosechas de uva y cereales de una finca perteneciente al deudor, al amparo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 y, en cuanto fuesen aplicables, de las disposiciones del capítulo segundo, título 15, libro cuarto, del Código civil, sin perjuicio de otras estipulaciones pactadas en la referida escritura, complementada por otra otorgada el 14 del mismo mes ante el nombrado Notario.

Presentadas primeras copias de ambas escrituras en el Registro de la Propiedad de Lillo, se extendió la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento, presentado juntamente con otra escritura complementaria otorgada ante el mismo Notario el 14 de mayo de 1948, porque, regulada hoy la prenda sin desplazamiento en todas sus formas, exclusivamente por el Código civil en la Sección segunda, título 15 de su libro cuarto, como consecuencia

de la Ley de 5 de diciembre de 1941, que, según se dice en su preámbulo, abarca la generalidad de los casos de este contrato, no es posible aplicar el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 sobre prenda agrícola, cuyas disposiciones han quedado recogidas e incorporadas en la nueva Sección del Código civil. Y no publicada todavía la disposición a que alude el artículo adicional de la citada Ley de 5 de diciembre de 1941, que deberá reglamentar estos contratos, sus requisitos, su endoso y su inscripción en el Registro de la Propiedad, no hay términos hábiles para calificar un contrato cuyos requisitos y circunstancias no han sido reglamentados, ni posibilidad material de practicar asiento alguno en el libro de «Hipoteca mobiliaria», que todavía no existe.

Entablado recurso por el Notario autorizante, la Dirección, con revocación del auto presidencial, confirmatorio de la nota calificadora, declara inscribible en el Registro de prenda agrícola la debatida escritura, en cuanto ésta no se oponga a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, mediante la razonada doctrina siguiente :

Que el problema planteado se reduce a determinar si la prenda agrícola sin desplazamiento de posesión, en tanto no se dicten las disposiciones complementarias requeridas por el artículo adicional de la Ley de Hipoteca mobiliaria, puede inscribirse al amparo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 o si debe acogerse al régimen establecido en la Ley de 5 de diciembre de 1941.

Que entre las normas jurídicas pueden distinguirse leyes que entran en vigor inmediatamente después de su promulgación y otras que necesitan una posterior regulación complementaria de sus preceptos, cuya efectividad queda pendiente de la publicación de las nuevas normas, y que la Ley de 5 de diciembre de 1941, en su artículo adicional, establece que una disposición especial determinará detalladamente los requisitos y circunstancias que habrán de tener los contratos, los endosos, las inscripciones en el Registro y las reglas procesales a que hayan de acomodarse las acciones derivadas de sus preceptos, todo lo cual indica que la aplicación de la citada Ley está pendiente de que se dicte la disposición especial reguladora de dichos preceptos formales y de que se señalen además las características y fecha de apertura del libro de hipoteca mobiliaria a que se refiere el artículo 1.869 bis del Código civil.

Que la cuestión debatida no puede resolverse exclusivamente mediante la aplicación de la doctrina de la interpretación de la Ley, ni con el empleo de los procedimientos encaminados a colmar las lagunas legales, sin que se trate tampoco de limitar preceptos por razón de equidad o de concurrencia de leyes y menos aun de casos no previstos en su articulado, sino de cumplir cuanto ordena el artículo adicional de la mencionada Ley, en el que se patentiza que el legislador ha previsto una *vacatio legis* para retrasar deliberadamente la entrada en vigor de la nueva norma hasta el momento de la promulgación de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Que según la doctrina y la jurisprudencia, los preceptos programáticos no son suficientes por sí solos para derogar *ipso facto* las disposiciones en vigor, que continuarán subsistentes hasta que pueda aplicarse la nueva Ley, porque no es presumible admitir que la voluntad legislativa haya sido limitar el ordenamiento jurídico y privar tácitamente de eficacia a los preceptos que atendían necesidades sociales mientras que no son plenamente susceptibles de aplicación las nuevas normas dictadas, y en tal sentido la Ley de 5 de diciembre de 1941, que carece de disposiciones derogatorias, ha de estimarse que mantiene subsistente el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, que acaso cuando entre en vigor en su plenitud el nuevo sistema instaurado perderá su virtualidad.

\* \* \*

Con fina percepción hubo ya de apuntar Angel Sanz en su magnífica Conferencia sobre «La Prenda sin Desplazamiento» («Anales de la Academia Matritense del Notariado», tomo II, 1946), que la nueva Ley— la de 5 de diciembre de 1941— plantea diversas cuestiones, una de ellas la de si deroga las disposiciones anteriores sobre diversos casos de prenda sin desplazamiento. La duda —añadía— se concreta en cuanto a las prendas agrícola, industrial y aceitera, no respecto a la hipoteca naval, ya que ésta, además de tener atribuida en nuestra legislación naturaleza diferente, es institución de Derecho mercantil. La Ley no contiene cláusula derogatoria alguna. Pero parece evidente la subsistencia de las disposiciones anteriores, pues dado su carácter especial no pueden ser derogadas por una Ley general que guarda silencio sobre ellas.

Confirma ahora la Dirección este criterio, que encontramos plau-

sible, siquiera parece advertirse cierta vacilación en sus asertos, pues si por una parte se afirma —Considerando tercero— «que el legislador ha previsto una *vacatio legis* para retrasar deliberadamente la entrada en vigor de la nueva norma hasta el momento de la promulgación de las disposiciones reglamentarias correspondientes», al decirse en el siguiente «que no se puede privar de eficacia a los preceptos anteriores —los del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917— mientras que no son *plenamente* susceptibles de aplicación las nuevas normas dictadas...», ese adverbio *plenamente* nos hace pensar si es que *en parte* las nuevas normas tienen o disfrutan de vigencia.

Nos referimos, por ejemplo, dada la trascendencia que encierra, a la práctica de la nota que previene el artículo 1.866 bis del Código civil (nueva norma) que se omite en el Real Decreto de 1917.

Registro de gravámenes, como dice acertadamente Sanz, este de la nueva Ley, hasta el punto que según el mismo autor la prenda manual constituida con posterioridad perjudicará a la prenda sin desplazamiento anterior, frente a acreedores con hipoteca sobre inmuebles a los cuales estuviesen unidos por destino los muebles pignorados, la publicidad y consiguiente garantía más eficaz está precisamente en esa nota que ha de extenderse en el Registro de la Propiedad.

Acaso por ello el Notario autorizante de la debatida escritura invocaba las disposiciones de 1917 y 1941, estas últimas en cuanto se considerasen aplicables, mientras que el Registrador argumentaba que aunque se admitiera la simultánea vigencia de dichas disposiciones, al estipularse que en la descripción de la finca de que se hacía referencia se practicase la nota marginal que previene el artículo 1.866 bis del Código civil se solicitaba, sin duda alguna, la inscripción de la prenda al amparo de las nuevas normas, no desenvueltas en cuanto a tal extremo por el legislador.

Nosotros, aparte los pequeños reparos gramaticales, interpretamos la decisión de nuestro ilustre organismo rector como una total *vacatio legis* respecto a la prenda agrícola de la nueva norma, por lo que subsistirá en todo para ella el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO  
Registrador de la Propiedad